



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00386-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora memorial visible a PDF17 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita tramitar petición del 30 de junio de la presente anualidad; solicitud a la que no se accede, en tanto que revisado el sistema de gestión y el correo electrónico del Juzgado, no se observa petición tendiente a Oficiar a la EPS SALUDTOTAL. En consecuencia, se requiere a la parte activa para que presente la petición en debida forma.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, (pdf 12), corregido mediante auto de 02 de julio de 2021, (Pdf 14), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la notificación personal a WILLIAN ALBERTO CORDOBA LOAIZA se surtió al correo electrónico ganapanet@gmail.com de la siguiente manera:

Envío y recibido de notificación como mensaje de datos al demandado	22/07/21
Notificado	27/07/21
Traslado demanda (10 días)	28-07/2021- 10/08/21

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$5.462.500

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 157
fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e4de586cc58046371371d9684b25afb7e1bd9f17cf58fb4b311560d174a6d**
Documento generado en 09/09/2021 01:18:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>